

**RESOLUCIÓN No. 2 SOBRE CLASIFICACION DE RIESGOS DE INSTRUMENTOS DE DEUDA Y APROBACIÓN DE ACCIONES.**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 99 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, establece que la Comisión Clasificadora de Riesgos y Limites de Inversión, en lo adelante la Comisión Clasificadora, determinará el grado de riesgo actual de cada tipo de instrumento financiero, la diversificación de las inversiones entre los tipos genéricos y los límites máximos de inversión por tipo de instrumento;

**CONSIDERANDO:** Que el párrafo del artículo 99 de la Ley establece que la Comisión Clasificadora publicará una resolución de las decisiones sobre clasificación de riesgos y límites de inversión en por lo menos un diario de circulación nacional a más tardar tres días hábiles a partir de la fecha en la misma fue adoptada;

**VISTA:** La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

**VISTO:** El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

**VISTO:** El Reglamento Interno de la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, validado por los Miembros Titulares en Sesión Ordinaria celebrada el día tres (3) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002);

**VISTA:** La Resolución No. 1 emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos, de fecha dieciséis (16) de diciembre del 2002;

**La Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley**

**RESUELVE**

**CAPITULO I  
CLASIFICACION DE RIESGO DE INSTRUMENTOS DE DEUDA**

**Artículo 1.** Establecer las siguientes categorías y factores de riesgo para los instrumentos financieros de deuda:

**Instrumentos Financieros de Deuda de Mediano y Largo Plazo**

<b>CATEGORÍA</b>	<b>FACTOR</b>
AAA	1
AA	0.9
A	0.8
BBB	0.6
BB	0
B	0
C	0
D	0
E	0

**Instrumentos Financieros de Deuda de Corto Plazo:**

<b>CATEGORÍA</b>	<b>FACTOR</b>
C-1	1
C-2	0.9
C-3	0.7
C-4	0
C-5	0

**Párrafo I:** Los Instrumentos Financieros de Deuda de Mediano y Largo Plazo se definen como aquellos que tienen una duración igual o superior a un (1) año, mientras que los Instrumentos Financieros de Deuda de Corto Plazo tienen una duración inferior a un (1) año.

**Párrafo II:** Las categorías de calificación de instrumentos financieros de deuda de mediano y largo plazo tendrán las siguientes definiciones:

**Categoría AAA:** Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con la más alta capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.

**Categoría AA:** Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con una muy alta capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada en forma significativa ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.

**Categoría A:** Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con una buena capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es susceptible de deteriorarse levemente ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.

**Categoría BBB:** Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con una suficiente capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es susceptible de debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.

**Categoría BB:** Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es variable y susceptible de deteriorarse ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía, pudiendo incurrirse en retraso en el pago de intereses y del capital.

**Categoría B:** Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con el mínimo de capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es muy variable y susceptible de deteriorarse ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía, pudiendo incurrirse en pérdida de intereses y capital.

**Categoría C:** Corresponde a aquellos instrumentos que no cuentan con una capacidad de pago suficiente para el pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, existiendo alto riesgo de pérdida de capital e intereses.

**Categoría D:** Corresponde a aquellos instrumentos que no cuentan con una capacidad para el pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, y que presentan incumplimiento efectivo de pago de intereses o capital, o requerimiento de quiebra en curso.

**Categoría E:** Corresponde a aquellos instrumentos cuyo emisor no posee información suficiente o no tiene información representativa para el período mínimo exigido para la clasificación, y además no existen garantías suficientes.

**Párrafo III:** Las categorías de calificación de instrumentos financieros de deuda de corto plazo tendrán las siguientes definiciones:

**Categoría 1 (C-1):** Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con la más alta capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada en forma significativa ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.

**Categoría 2 (C-2):** Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con una buena capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es susceptible de deteriorarse levemente ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.

**Categoría 3 (C-3):** Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con suficiente capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es susceptible de debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.

**Categoría 4 (C-4):** Corresponde a aquellos instrumentos cuya capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados no reúne los requisitos para clasificar en las categorías C-1, C-2, C-3.

**Categoría 5 (C-5):** Corresponde a aquellos instrumentos cuyo emisor no posee información representativa para el período mínimo exigido para la calificación, y además no existen garantías suficientes.

**Párrafo IV:** Las calificadoras de riesgo podrán utilizar las denominaciones de categorías de riesgo de instrumentos financieros de deuda, propias o adquiridas por su participación en una calificadora de riesgo internacional de reconocido prestigio. En este caso las entidades calificadoras deberán informar a la Comisión Clasificadora en forma previa a su aplicación, las metodologías aplicadas para su calificación de riesgo así como las equivalencias entre sus categorías de calificación y las categorías definidas en este artículo.

**Artículo 2.** Los instrumentos financieros de deuda, a los fines de ser elegibles como inversión para los Fondos de Pensiones, deben contar con al menos una calificación de riesgo otorgada por una calificadora de riesgo autorizada a operar en la República Dominicana por la Superintendencia de Valores y aprobada por la Comisión Clasificadora.

**Artículo 3.** La Comisión Clasificadora asignará a todo instrumento financiero la categoría de mayor riesgo entre las que le hubieren otorgado las calificadoras contratadas por el emisor del título de deuda.

**Párrafo:** Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Clasificadora podrá solicitar al emisor, una calificación adicional de otro calificador privado elegido por éste. En este caso la Comisión Clasificadora deberá asignar al instrumento la categoría indicativa de mayor riesgo entre las propuestas.

**Artículo 4.** Los Fondos de Pensiones podrán invertir en instrumentos financieros de deuda que tengan una calificación de riesgo de Categoría BBB o superior, para instrumentos financieros de deuda de mediano y largo plazo y C-3 o superior para instrumentos financieros de deuda a corto plazo.

**Artículo 5.** Dentro de los cinco primeros días de cada mes, las calificadoras presentarán a la Comisión Clasificadora, una lista de calificaciones de riesgo de los instrumentos financieros de deuda, que les hayan sido encomendados y que hubieren efectuado el mes anterior, con los respectivos informes públicos, de conformidad con las disposiciones que a tal efecto emita la Superintendencia de Valores.

## **CAPITULO II APROBACIÓN DE ACCIONES**

**Artículo 6.** Las acciones de sociedades anónimas abiertas o compañías por acciones abiertas, con excepción de las señaladas en el Artículo 98 de la Ley, serán sometidas a la aprobación o rechazo de la Comisión Clasificadora, posteriormente el emisor haya dado cabal cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos por la Superintendencia de Valores o la Superintendencia de Bancos, para que las mismas se consideren de oferta pública en los mercados autorizados para los Fondos de Pensiones.

**Párrafo I:** Para que una acción de las señaladas en el Artículo 6 anterior pueda ser sometida a la aprobación de la Comisión Clasificadora, además de que su emisor cumpla con los citados requisitos mínimos, deberá cumplir con requisitos adicionales cuya especificación conceptual, metodología de cálculo y valor límite de los indicadores considerados, los determinará la Comisión Clasificadora, previo informe favorable de la Superintendencia de Valores o de la Superintendencia de Bancos, según corresponda, debiendo publicarlos en un diario de circulación nacional.

**Párrafo II:** Los requisitos adicionales relativos a las acciones a que se refiere el Párrafo I anterior, considerarán respecto del emisor, la disponibilidad de estados financieros auditados para los últimos tres años, con resultados positivos, un nivel de cobertura de gastos financieros, una adecuada solvencia y una adecuada liquidez, requiriéndose que en dicho período no se hayan producido cambios que pudieran provocar efectos negativos en la administración, la propiedad, el giro, los activos esenciales, los procesos productivos u otros cambios que pudieran afectar su solvencia.

**Párrafo III:** En el caso de acciones de entidades de intermediación financieras, se considerarán como requisitos adicionales, la disponibilidad de estados financieros auditados para los últimos tres años, con resultados positivos, su participación en el mercado, una adecuada mezcla de fondos, una determinado nivel de calidad de activos, suficiencia patrimonial, endeudamiento económico, brecha estructural y margen financiero, requiriéndose que en dicho período no se hayan producido cambios que pudieran provocar efectos negativos en la administración, la propiedad, el giro, los activos esenciales u otros cambios que pudieran afectar su solvencia.

**Artículo 7.** La Comisión Clasificadora podrá rechazar la acción de un emisor determinado, de conformidad con los Reglamentos vigentes, debiendo constar la fundamentación en el acta, salvo que la Comisión Clasificadora determine que ésta requiera reserva.

**Párrafo I:** La Comisión Clasificadora solicitará a la Superintendencia de Valores, confeccionar una nómina de emisores de acciones de sociedades anónimas abiertas o compañías por acciones abiertas que cumplan con los requisitos mínimos a los que se hace referencia en el Artículo 6 de la presente Resolución. Dicha nómina será remitida semestralmente a la Comisión Clasificadora, a más tardar los días diez de mayo y diez de noviembre de cada año, pudiendo sin embargo ser modificada o complementada en cualquier fecha.

**Párrafo II:** Cuando las acciones de un emisor hubieran sido rechazadas por la Comisión Clasificadora o cuando éste no cumpliera con los requisitos mínimos a los que se hace referencia en el Artículo 6 de esta Resolución, podrá solicitar una nueva consideración de la Comisión Clasificadora presentando a ésta, un informe completo emitido por una calificadora privada autorizada a operar por la Superintendencia de Valores y aprobada por la Comisión Clasificadora, sobre la calificación de riesgo de sus acciones, elaborado en conformidad a la normativa vigente en esta materia emitida por la Superintendencia de Valores.

**Párrafo III:** El informe al que se hace referencia en el Párrafo II anterior, se justificará sólo cuando contenga opiniones en que se califique la solvencia del emisor en base a antecedentes adicionales a los considerados por la Comisión Clasificadora. No obstante, ésta podrá requerir al emisor la presentación de una calificación adicional elaborada por otro calificador elegido por éste. Lo anterior no será impedimento para que la Comisión Clasificadora pueda ejercer nuevamente su derecho a rechazar el instrumento.

**Artículo 8.** En el evento de que surjan nuevos antecedentes que, a juicio de la Comisión Clasificadora, hagan aconsejable revisar el estatus de aprobación de una acción de determinada, la Comisión Clasificadora podrá solicitar a los emisores la presentación voluntaria de un informe de evaluación elaborado por una calificadora privada autorizada a operar por la Superintendencia de Valores y aprobada por la Comisión Clasificadora. La solicitud de este informe de evaluación tendrá por objeto ofrecer al emisor la oportunidad de aportar información adicional en forma previa a la nueva decisión que respecto a su acción eventualmente adopte la Comisión Clasificadora.

### **CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 9.** Cuando exista información relevante que pueda incidir en la calificación de riesgo de un instrumento o la aprobación de acciones, las entidades calificadoras señaladas deberán informar este hecho a la Comisión Clasificadora, mediante la remisión a ésta de la misma información que deban enviar a la Superintendencia de Valores, respecto de la(s) sesión(es) extraordinaria(s) de su consejo de calificación en que se hubiere reevaluado el instrumento.

**Artículo 10.** En cumplimiento de sus funciones, la Comisión Clasificadora podrá efectuar consultas a las calificadoras privadas que hayan intervenido en la calificación del instrumento analizado.

**Artículo 11.** La Comisión Clasificadora podrá presentar proposiciones de modificaciones a la presente Resolución, toda vez que circunstancias así lo ameriten.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil tres (2003).

---

**Persia Alvarez de Hernández**  
Superintendente de Pensiones

---

**Apolinar Veloz**  
Representante Gobernador del Banco Central

---

**Mirtha Medrano**  
Representante Superintendente de Bancos

---

**Rafael Santos Badía**  
Superintendente de Seguros

---

**Yván Rodríguez**  
Superintendente de Valores

---

**Joaquín Amilcar Reyes**  
Representante Técnico de los Afiliados